



Bogotá D.C, 5 de noviembre de 2024.

Honorable senador

MARCOS DANIEL PINEDA

Presidente

Comisión V Permanente Constitucional

Senado de la República

Secretario

DAVID DE JESÚS BETTIN GOMEZ

Comisión V Permanente Constitucional

Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley No. 208 de 2024 Senado - 252 de 2023 Cámara de Representantes.

Cordial saludo,

Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión V Constitucional Permanente del Senado de la República de Colombia, y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia de 1991 y la ley 5 de 1992, nos permitimos rendir informe de **PONENCIA POSITIVA CON MODIFICACIONES** para primer debate ante la Comisión V del Senado de la República al proyecto de ley No. 208 de 2024 Senado - 252 de 2023 Cámara de Representantes: *“Por medio de la cual se incluye a las juventudes rurales en el sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural, se garantiza su acceso a la tierra, a proyectos productivos, a formación académica y técnica, y se dictan otras disposiciones”*

Fraternalmente,



ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Partido Alianza Verde
Coordinadora Ponente



CATALINA DEL SOCORRO PÉREZ
PÉREZ
Pacto Histórico - Coalición.
Coordinadora Ponente.



DIDIER LOBO CHINCHILLA
Partido Cambio Radical
Ponente



INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 208 DE 2024 SENADO - 252 DE 2023 CÁMARA DE REPRESENTANTES

“Por medio de la cual se incluye a las juventudes rurales en el sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural, se garantiza su acceso a la tierra, a proyectos productivos, a formación académica y técnica, y se dictan otras disposiciones”

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley No. 208 de 2024 Senado - 252 de 2023 Cámara de Representantes se radicó el día 26 de septiembre de 2023 y fue publicado en la Gaceta del Congreso bajo el número 1399 de 2023. Su autoría corresponde a los Representantes a la Cámara: *Alejandro García Ríos, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Jaime Raúl Salamanca Torres, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Daniel Carvalho Mejía, Diego Fernando Caicedo Navas, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Cristian Danilo Avendaño Fino, Carolina Giraldo Botero, Erick Adrián Velasco Burbano, Juan Camilo Londoño Barrera, Duvalier Sánchez Arango, Susana Gómez Castaño, David Ricardo Racero Mayorca, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Saray Elena Robayo Bechara, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Jorge Andrés Cancimance López, Gabriel Ernesto Parrado Durán.*

La iniciativa comenzó su trámite legislativo en la Comisión V Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, designando al honorable representante Cristian Danilo Avendaño Fino el día 17 de octubre de 2023 como ponente por la Mesa Directiva. Este presentó una ponencia positiva con modificaciones el 14 de diciembre de 2023 la cual fue publicada en la gaceta oficial no. 194 del 6 de marzo de 2024.

El primer debate en la Comisión V Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes fue anunciado el 13 de marzo de 2024 y se llevó a cabo el 19 de marzo de 2024, donde se aprobó el texto de la ponencia propuesta para primer debate. Posteriormente se creó una subcomisión con representantes de todas las bancadas, integrada por: *Cristian Danilo Avendaño Fino, Jorge Andrés Cancimance López, Jaime Rodríguez Contreras, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Juan Pablo Salazar Rivera y Diego Patiño Amariles.* La subcomisión tuvo el propósito de estudiar en mayor detalle la unificación del articulado de la iniciativa conforme a las proposiciones presentadas por distintos honorables representantes.

Del 2 al 4 de abril de 2024, la subcomisión se reunió en el recinto de la Comisión V Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, donde acordaron un informe con propuestas de articulado (modificaciones y adiciones), publicado en la gaceta oficial No. 460 de 2024. El 23 de abril de 2024, la comisión lo aprobó y la Mesa Directiva designó nuevamente al honorable representante Cristian Danilo Avendaño como ponente para el segundo debate.

El 8 de mayo de 2024, el honorable representante radicó la ponencia positiva para el segundo debate, publicada en la gaceta oficial No. 577 de 2024. El 15 de mayo de 2024, se recibió el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El 31 de julio de 2024, la Plenaria de la Cámara de Representantes aprobó la ponencia y comenzó la discusión del articulado. El 15 de agosto de 2024, en la Plenaria de la Cámara de Representantes, se aprobó el texto definitivo y se remitió al Senado de la República, acogiendo las observaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante la inclusión de un nuevo artículo que dispone que la integración de los jóvenes en el Sistema Nacional de Reforma Agraria deberá atender el Marco Fiscal de Mediano Plazo, la disponibilidad presupuestal de las entidades públicas y la proyección de gasto.

El 11 de septiembre de 2024, se nos designó como ponentes del proyecto de ley por parte de la mesa directiva de la Comisión V Constitucional Permanente del Senado de la República. En vista de lo anterior, se solicitó una prórroga el 23 de septiembre de 2024, con el propósito de atender las diferentes consultas y conceptos de las organizaciones e instituciones competentes, a fin de lograr un articulado que contemple las diferentes observaciones y comentarios.

En el desarrollo de este proyecto, se llevaron a cabo ocho audiencias públicas a nivel nacional, entre el 9 de marzo y el 15 de junio de 2024, con la participación de instancias como el Exstituto de Política Abierta, la Unión Europea, la Agencia Italiana de Cooperación para el Desarrollo, la Mesa de Empleabilidad y Emprendimiento Juvenil Rural, la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, entre otras organizaciones de participación ciudadana.

II. OBJETO

El proyecto de ley tiene como propósito integrar a la juventud rural dentro del Sistema Nacional de la Reforma Agraria, facilitando su acceso a la tierra y a proyectos productivos acordes con su plan de vida y las condiciones territoriales. Esto busca fortalecer su autonomía, empoderamiento, reconocimiento social y ejercicio de derechos.

III. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

No existe una definición universal para el concepto de juventud en el mundo. Sin embargo, la ONU comprende como jóvenes a todas las personas entre los 15 y 24 años de edad¹. Según esta definición, existen 1.200 millones de jóvenes en el mundo, representando un 16% de la población global, de los cuales aproximadamente 600 millones habitan en zonas rurales.

En América Latina y el Caribe, la población rural representa aproximadamente el 18.11% de la población total, mientras que en Colombia esta cifra es cercana al 17.64%, mostrando una

¹ Surge de los preparativos del evento del año internacional de la juventud respaldada por la resolución 36/28 de 1981. <https://www.un.org/es/global-issues/youth>

tendencia decreciente². La CEPAL proyecta una tasa de crecimiento negativa de la población rural de -1.0 para la región, una tendencia similar a la de Colombia³.

En cuanto a la juventud, la CEPAL concluye que existe una migración interna del ámbito urbano al rural, motivada por la búsqueda de oportunidades. Esto se debe a que en el sector rural existen mayores niveles de pobreza, menores logros educativos, trabajos menos formalizados, dificultades para adquirir activos productivos y situaciones críticas para jóvenes indígenas.⁴

El DANE proyecta que en 2024 la juventud (definida en Colombia como personas de 14 a 28 años, conforme a la Ley 1622 de 2013) representará aproximadamente el 23.97% de la población total a nivel nacional, y en las áreas rurales, aproximadamente el 23.73%⁵.

En el sector rural, la pobreza multidimensional en 2023 registró un 25.1% aproximadamente⁶ y la tasa de desocupación de la juventud rural, para quienes integran la fuerza laboral, se situó en el 12.5%⁷.

La Mesa de Empleabilidad y Emprendimiento Juvenil Rural (con el apoyo de la Agencia de Desarrollo para la Cooperación Internacional) realizó una caracterización de la juventud rural en el proyecto “Juventudes: el Campo en Movimiento”, que incluyó a 1,404 jóvenes (campesinos, afro, indígenas, hombres, mujeres y personas LGBTIQ). De esta muestra, el 50.7% se reconocen como víctimas del conflicto armado y el 51% indican ser cuidadores de otras personas, una responsabilidad que en un 62% recae en mujeres.

El 56.4% de los jóvenes rurales prefiere emprender como parte de su proyecto de vida, y el 56% considera que enfrenta riesgos o inseguridad alimentaria. De los emprendimientos, el 70% son colectivos, seguidos por los familiares. Solo el 9% de los caracterizados cuenta con acceso a la tierra con un título formal.

² Datos del Banco Mundial sobre la base de Perspectiva de Urbanización Mundial de las Naciones Unidas. De la misma manera, las estadísticas de la CEPAL lo indican. Ver https://datos.bancomundial.org/indicador/SP.RUR.TOTL.ZS?end=2023&locations=ZJ-CO&most_recent_value_desc=true&start=1960&view=chart; <https://statistics.cepal.org/portal/cepalstat/dashboard.html?lang=es>.

³ Es la razón entre el incremento medio anual total observado en una población durante un período determinado y la población media de ese mismo período. Puede definirse también como la suma algebraica de la tasa de crecimiento natural y la tasa de migración.

⁴ CEPAL. (2019) Situación de las juventudes rurales en América Latina y el Caribe. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/f94f1075-5e5a-4aa1-aa1d-c203d026afce/content>. Sin tomar factores relacionados con la pandemia.

⁵ Elaboración propia conforme las proyecciones de población con base al Censo Nacional de Vivienda y Población del 2018. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion>

⁶ Datos del DANE conforme anexo. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/pobreza-y-condiciones-de-vida/pobreza-multidimensional>.

⁷ Datos del DANE conforme anexo <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/mercado-laboral-de-la-juventud>.

A partir de esta caracterización, se formularon recomendaciones que se recogen en esta iniciativa, entre las que destacan:

“1. Fortalecer y ampliar programas de formación para el trabajo, orientado a los jóvenes rurales, especialmente en los temas de emprendimiento, ambiente, educación financiera, comercialización, ventas, marketing digital, formulación y gestión de proyectos, así como en temas específicos de cada sector.

(...)

8. Apoyar todos los tipos de emprendimiento juvenil, incluyendo los de carácter colectivo, familiar y unipersonal

(...)

1. Gestionar con la ANT una estrategia para la titulación de las tierras a la diversidad de la juventud rural (campesinos, afro, indígenas, mestizos, Rom).”⁸

Asimismo, la Unión Europea, International Land Coalition, Procasur, Interra, la Red Nacional de Jóvenes Rurales, Juventudes Diversas y La Alianza realizaron una encuesta a 1,880 jóvenes de 14 a 35 años en 87 municipios de 18 departamentos entre octubre de 2023 y enero de 2024. Encontraron que el 30.6% son víctimas del conflicto armado y que las condiciones de vulnerabilidad *“limita la capacidad de los individuos para proyectarse en el futuro, para enfrentar las adversidades, para verse fortalecidos y transformados positivamente”⁹*

Otros datos clave incluyen que el 19% se consideran jefes de hogar, en su mayoría mujeres, encargadas del cuidado familiar. Varios jóvenes rurales se identifican con distintas identidades étnicas, lo cual sugiere la necesidad de aplicar enfoques diferenciales, interseccionales, de género, étnico-culturales y de atención a víctimas.¹⁰

Sobre la tierra, el 80% de los jóvenes rurales indica un fuerte vínculo con ella. En cuanto a su identidad, el 13% reporta haber sido discriminado por su identificación como campesino o

⁸ Mesa de la Empleabilidad y Emprendimiento Rural Juvenil. Agencia Italiana de Cooperación para el Desarrollo. Departamento Nacional de Planeación. Campo: Juventudes en Movimiento.

<https://lameejr.com/caracterizacion-la-meejr/>

⁹ Citación del texto: Cerquera Córdoba, Ara Mercedes, Matajira Camacho, Yeferson Jahir, & Peña Peña, Arbey J. (2020). Estrategias de Afrontamiento y Nivel de Resiliencia Presentes en Adultos Jóvenes Víctimas del Conflicto Armado Colombiano: Un Estudio Correlacional. Psykhe (Santiago), 29(2), 1-14. <https://dx.doi.org/10.7764/psykhe.29.2.1513>. Citado en: Informe de Resultados.

Caracterización de Juventudes Rurales.

https://www.eeas.europa.eu/sites/default/files/documents/2024/Informe%20Caracterizacio%CC%81n_DIGITAL_COMPRESSED.pdf

¹⁰ Informe de Resultados. Caracterización de Juventudes

Rurales. https://www.eeas.europa.eu/sites/default/files/documents/2024/Informe%20Caracterizacio%C%81n_DIGITAL_COMPRESSED.pdf

campesina, lo cual agrega una carga negativa a su relación con la tierra y subraya la importancia de políticas que los apoyen¹¹.

La escolaridad muestra que el nivel educativo más alto para la mayoría es la educación media (46.1%), con porcentajes bajos en educación superior. Además, el 66.1% indica que las escuelas a las que asistieron no tenían una orientación agropecuaria, y el 16% ha recibido educación no formal. En esta medida, “[un] modelo de educación agropecuaria centrado en las necesidades del contexto rural podría no solo fortalecer las oportunidades laborales y personales de las y los jóvenes, sino también propiciar la permanencia de estos en las zonas rurales”¹²

En materia de talentos y habilidades, el informe consideró potencializar conforme a los encuestados la vocación agropecuaria con un 23%, las habilidades comerciales con un 13,8% y las habilidades tecnológicas con un 12,5%. Así mismo planteó la necesidad de fortalecer habilidades en oratoria (5,9%), en redacción de textos (7%) y finanzas personales (7,7%). Vale agregar que tan solo la mitad de los encuestados considera tener habilidades en cría de especias (52,6%) y gestión de cultivos (47,8%).

Por otra parte, el informe plantea que la mayoría de los encuestados expresan dificultad para ejercer su profesión u oficio (59,3%), con un gran peso porcentual en las mujeres (57,2%). De los obstáculos hacen referencia, entre varias razones, a la falta de experiencia laboral y ausencia de recursos para impulsar sus proyectos.¹³

A su vez, encontraron que el 70,3% de los encuestados no tienen emprendimientos y el 44,9% está interesado en iniciar uno, siendo los sectores económicos agrícola (25,9%), comercio (20%) y pecuario (8,9%) de mayor interés para empezar con esa iniciativa. De otro lado, el 32,4% de los jóvenes encuestados han sido desplazados forzosamente, la mayoría no cuenta con tierra propia, su conocimiento predominantemente se sustenta en saberes y conocimientos ancestrales en un (39,5%) y el 60,5% de los entrevistados no está implementando algún cultivo o cría de animales.

¹¹ Edelman, M. (2021). ¿Qué es un campesino? ¿Qué son los campesinados? Un breve documento sobre cuestiones de definición. *Revista Colombiana De Antropología*, 58(1), 153–173. <https://doi.org/10.22380/2539472X.2130>. Citado en: Informe de Resultados. Caracterización de Juventudes Rurales.

https://www.eeas.europa.eu/sites/default/files/documents/2024/Informe%20Caracterizacio%CC%81n_DIGITAL_COMPRESSED.pdf

¹² Restrepo Ruiz, C. ., & Macías Tapias, E. H. . (2022). Perspectivas de educación rural y media técnica agropecuaria en el contexto del posconflicto: ¿desarrollo o alternativas al desarrollo?. *Miradas*, 17(1), 43–63. <https://doi.org/10.22517/25393812.25180>. Citado en: Informe de Resultados. Caracterización de Juventudes Rurales.

https://www.eeas.europa.eu/sites/default/files/documents/2024/Informe%20Caracterizacio%CC%81n_DIGITAL_COMPRESSED.pdf

¹³ Informe de Resultados. Caracterización de Juventudes Rurales.

https://www.eeas.europa.eu/sites/default/files/documents/2024/Informe%20Caracterizacio%CC%81n_DIGITAL_COMPRESSED.pdf

Finalmente, la mitad de los jóvenes entrevistados señalaron no ser parte de ninguna forma de asociación juvenil, mientras la otra mitad hace parte en gran magnitud en organizaciones formalizadas (91,9%) tales como: asociaciones (50,3%), fundaciones (8,1%), cooperativas (2%) y el restante en otras tipologías (39,6%) (juntas de acción comunal, consejos locales de juventud, plataformas de juventud, cabildos indígenas). Ello denota el valor fundamental de promover la asociatividad juvenil como vehículo para la ejecución de acciones y la movilización de las demandas a la administración pública lo cual puede contribuir a la inclusión productiva respecto a mayor poder en negociación, tecnificación de la producción, generación de valor agregado y acceso a los mercados¹⁴

Todo lo anterior, denota la necesidad de establecer un marco legal que se acople a las dinámicas propias de la juventud rural. Atendiendo su diversidad y sus contextos. En esa medida, aspectos como el acceso a la tierra, la promoción del emprendimiento juvenil, el fortalecimiento de las capacidades e identidad, son aspectos elementales en el desarrollo rural inclusivo con la juventud.

IV. MARCO LEGAL Y CONSTITUCIONAL

La presente iniciativa se fundamenta en la Constitución Política de Colombia de 1991. La paz, establecida como un derecho fundamental en el artículo 22, incluye aspectos como el acceso a la tierra para jóvenes víctimas del conflicto armado, lo cual es esencial para su realización.

Por otro lado, el artículo 45, dentro de los derechos sociales, económicos y culturales, establece el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos de adolescentes y jóvenes, así como de promover su participación en organismos privados o públicos. Las disposiciones previstas en esta iniciativa contribuyen a su protección y a una participación activa en la sociedad rural colombiana.

Los artículos 64, 65 y 66 determinan el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra para los campesinos y de proteger, garantizar y respetar sus derechos individuales y colectivos para lograr una igualdad material, considerando un enfoque etario. Además, permiten la promoción de investigación y transferencia tecnológica, así como la adopción de disposiciones crediticias. Este proyecto de ley responde a estos derechos, brindando a la juventud campesina y trabajadora agrícola mayores posibilidades de acceso a la tierra, crédito agropecuario y desarrollo de su actividad productiva de manera cualificada.

En el ámbito legal, la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, establece un marco de garantías para el ejercicio de la ciudadanía juvenil, reconociendo a esta población como sujetos de derechos y protagonistas del desarrollo del país. Por lo tanto, la iniciativa complementa estas disposiciones mediante la aplicación de medidas diferenciales que permitan el acceso a la tierra, el desarrollo de proyectos productivos y el fortalecimiento de la

¹⁴ Cita de Ospina, 2019, sin referencia bibliográfica Citado en: Informe de Resultados. Caracterización de Juventudes Rurales.

https://www.eeas.europa.eu/sites/default/files/documents/2024/Informe%20Caracterizacio%CC%81n_DIGITAL_COMPRESSED.pdf

identidad de las juventudes rurales, reconociendo su autonomía en el marco de su plan de vida, la corresponsabilidad del Estado en la materia y la diversidad de la juventud.

A su vez, esta iniciativa se inscribe dentro del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural según la Ley 160 de 1994 y sus modificaciones, como las previstas en las leyes 2294 de 2023, atendiendo a los diferentes subsistemas que lo componen e integrando a la juventud como población clave en la “planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y rural integral” (artículo 1). Esto contribuye a la reestructuración social para prevenir la concentración desigual de tierras, apoyar a los campesinos con escasos recursos en su adquisición, mejorar la calidad de vida mediante la generación de empleos productivos y fortalecer el desarrollo económico, social y cultural de la población rural.

Adicionalmente, el Decreto Ley 902 de 2017 plantea medidas para facilitar la implementación de la reforma rural integral en cuanto al acceso y formalización de tierras (artículo 1), complementando las disposiciones de la Ley 160 de 1994, en el marco del Acuerdo de Paz. Por lo tanto, la iniciativa reconoce a la población juvenil como partícipe del acceso a la tierra, en cumplimiento de la Reforma Rural Integral, especialmente para quienes son víctimas del conflicto armado.

V. DEL CONTENIDO DEL PROYECTO

La iniciativa cuenta con un total de 21 artículos los cuales se reparten en tres capítulos así:

CAP I: Objeto y definiciones	En este capítulo se presenta el objeto de la ley enfocado a la integración de la juventud rural al Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural. Se presentan definiciones sobre los siguientes conceptos: juventud rural, desarrollo rural y actividad productiva rural.
CAP II: Acceso progresivo a la tierra.	Aquí se modifican diferentes disposiciones (art. 2 y 4) de la ley 160 de 1994, para incorporar a los jóvenes rurales al Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural con garantías en la participación democrática dentro de las instancias del sistema. La comprensión de la juventud rural en el subsistema de adquisición, adjudicación y procesos agrarios de tierras en conjunto con la ANT y las entidades territoriales. El otorgamiento de subsidios por la ANT para la adquisición de tierra por parte de la juventud rural y ser beneficiarios del programa de adquisición de tierra por negociación directa. La comprensión de las juventudes rurales como sujetos de acceso a tierra y formalización del título gratuito.
CAP III: Inclusión productiva de los jóvenes rurales.	Garantizar la participación de la juventud rural en la política pública, planes, programas y proyectos productivos (formación y acompañamiento técnico). Se le asigna la responsabilidad al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el seguimiento de los proyectos productivos, así como fomentar aquellos que contribuyan a la sostenibilidad y pertinencia conforme las necesidades territoriales. De igual manera, se promueve y fortalece la

	asociatividad y procesos organizativos de la juventud rural. Facilitar el acceso y acompañamiento de la oferta institucional en el sector rural por parte de la juventud. Medidas que permitan el acceso al crédito de la juventud rural. La generación de programas orientados a la innovación, emprendimiento, desarrollo de redes de comercialización y uso de las TIC's.
--	--

VI. DEL ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL DE LA NORMA

En virtud del artículo 21 del presente proyecto de ley, se incluye la disposición de sujetar la inclusión de las juventudes rurales en el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, así como su acceso a la tierra y a proyectos productivos que correspondan a su plan de vida, a la compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y a la disponibilidad presupuestal de las entidades del sector encargadas de su ejecución.

Adicionalmente, la sentencia C-856 de 2006 explica el concepto de ordenación del gasto público y la necesidad de realizar un estudio de impacto fiscal cuando sea necesario. En este sentido, se considera ordenación del gasto cuando se prevén erogaciones específicas a cargo del Estado; sin embargo, esto no aplica si se trata de deberes generales de financiación *“cuya materialización presupuestal deberá someterse a las normas orgánicas sobre presupuesto, entre ellas a la compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo al que hace referencia el artículo 1º de la Ley 819/03”*. Este aspecto es aplicable aquí, ya que la iniciativa considera a la juventud como parte del Sistema Nacional de Reforma Agraria, ya existente, como población con potencial de ser beneficiaria de los programas y proyectos, atendiendo a la disponibilidad presupuestal y al Marco Fiscal de Mediano Plazo, sin que esto implique una erogación directa que altere el presupuesto determinado por el Gobierno Nacional.

De manera similar, la sentencia C-282 de 2021 señala que, en ciertos casos, una disposición que establezca un deber no necesariamente se *“traduce en una orden imperativa de gasto público, y menos aún, de apropiar partidas o conceptos adicionales en el presupuesto. Ello, se debe a que la disposición bajo análisis deja a discreción del Gobierno la forma en que dará cumplimiento a este aspecto concreto (...) o, si lo considera pertinente y necesario en su momento, efectuar una apropiación presupuestal adicional para tal efecto.”*

VII. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO

El Congreso de la República es competente para la presentación y estudio de esta iniciativa de conformidad con lo establecido en el artículo 150 y 154 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y el artículo 140 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 13 de la ley 974 de 2005.

VIII. ANÁLISIS SOBRE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Revisadas las disposiciones que contienen la presente iniciativa se concluye que la misma no tiene la potencialidad de generar conflicto de interés a algún congresista, por cuanto no crea beneficios particulares, actuales ni directos, y tampoco lo hace para los parientes o familiares por consanguinidad, afinidad o parentesco civil en los términos del artículo 286 y 287 de la ley 5a de 1992. No obstante, cada congresista estará obligado a evaluar su situación personal sobre eventuales conflictos de interés que puedan existir el estudio de este proyecto de ley.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto definitivo aprobado en Plenaria de Cámara de Representantes	Texto propuesto para primer debate en Comisión V Constitucional Permanente en el Senado de la República.	Justificación de la modificación, adición o supresión.
CAPÍTULO I Objeto y definiciones	CAPÍTULO I <u>ASPECTOS GENERALES</u>	Dado que se adiciona un artículo de enfoques, en conjunto con objeto y definiciones, pueden ser agrupados en la categoría de “aspectos generales”
Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es garantizar y priorizar la inclusión de las juventudes rurales en el sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural, facilitando su acceso a la tierra y a proyectos productivos acordes a su plan de vida, el capital social campesino y comunitario, y a las condiciones de sus territorios; entendiéndose que la tierra, la productividad y la inclusión social y cultural son factores clave para fortalecer la autonomía, el empoderamiento, el reconocimiento social y el ejercicio de derechos de las y los jóvenes rurales.	<u>ARTÍCULO 1. OBJETO.</u> El objeto de la presente ley es garantizar y priorizar la inclusión de las juventudes rurales en el sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural, facilitando su acceso a la tierra y a proyectos productivos acordes a su plan de vida, el capital social campesino y comunitario, y a las condiciones de sus territorios; entendiéndose que la tierra, la productividad y la inclusión social y cultural son factores clave para fortalecer la autonomía, el empoderamiento, el reconocimiento social y el ejercicio de derechos de las y los jóvenes rurales.	
Artículo 2°. Definiciones.	<u>ARTÍCULO 2. DEFINICIONES</u>	Se acoge una observación de la UPRA respecto a dar

<p>Juventud rural. Segmento poblacional de escasos recursos y sin tierra o con tierra insuficiente; construido socioculturalmente, con un vínculo especial de dependencia y apego a la tierra, con múltiples relacionamientos culturales, sociales, económicos y políticos. En su diversidad se pueden encontrar diferentes pertenencias culturales como la del campesinado, juventudes étnicas, indígenas, negritudes, afrodescendientes, raizales, palenqueras y Rom.</p> <p>Desarrollo rural. Proceso integrado para el mejoramiento de las condiciones de vida de las poblaciones asentadas en los territorios rurales, sus actividades productivas, producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, formación académica y técnica, fortalecimiento de la sociedad civil y la democracia en el campo, equidad entre grupos de edad y géneros, con el fin de generar procesos ambientalmente sostenibles y de respeto a la diversidad étnica y cultural, que contribuya a la construcción de la paz estable y duradera y del buen vivir. Como objetivo se busca integrar la ruralidad del país en el desarrollo de la Nación.</p> <p>Actividad productiva rural. Una actividad productiva rural es aquella que genera utilidad económica y social en el ámbito rural, mediante</p>	<p>Juventud rural. Segmento poblacional de escasos recursos y sin tierra o con tierra insuficiente; construido socioculturalmente, con un vínculo especial de dependencia y apego a la tierra, con múltiples relacionamientos culturales, sociales, económicos y políticos. En su diversidad se pueden encontrar diferentes pertenencias culturales como la del campesinado, juventudes étnicas, indígenas, negritudes, afrodescendientes, raizales, palenqueras y Rom. <u>Lo anterior tomando en cuenta lo previsto en la ley 1622 de 2013 o la norma que lo modifique.</u></p> <p>Desarrollo rural. Proceso integrado para el mejoramiento de las condiciones de vida de las poblaciones asentadas en los territorios rurales, sus actividades productivas, producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, formación académica y técnica, fortalecimiento de la sociedad civil y la democracia en el campo, equidad entre grupos de edad y géneros, con el fin de generar procesos ambientalmente sostenibles y de respeto a la diversidad étnica y cultural, que contribuya a la construcción de la paz estable y duradera y del buen vivir. Como objetivo se busca integrar la ruralidad del país en el desarrollo de la Nación.</p>	<p>mayor claridad en la definición de “juventud rural” en relación con la ley 1622 de 2013 modificada por la ley 1885 de 2018, en virtud de escrito del 16 de septiembre de 2024.</p>
---	---	---

<p>labores agropecuarias, forestales, y pesqueras, o con el encadenamiento agroproductivo, o a través del comercio en cualquiera de las siguientes expresiones organizativas: agroturismo, producción de artesanías y otros campos de oportunidad, que pueden incluir actividades de mercadeo y de producción de bienes y servicios en el sector rural, ya sea dentro del marco de la economía de mercado o a través de modelos económicos alternativos que involucren nuevas formas de organización, producción, distribución, consumo e intercambio.</p>	<p>Actividad productiva rural. Una actividad productiva rural es aquella que genera utilidad económica y social en el ámbito rural, mediante labores agropecuarias, forestales, y pesqueras, o con el encadenamiento agroproductivo, o a través del comercio en cualquiera de las siguientes expresiones organizativas: agroturismo, producción de artesanías y otros campos de oportunidad, que pueden incluir actividades de mercadeo y de producción de bienes y servicios en el sector rural, ya sea dentro del marco de la economía de mercado o a través de modelos económicos alternativos que involucren nuevas formas de organización, producción, distribución, consumo e intercambio.</p>	
	<p><u>ARTÍCULO 3. ENFOQUES</u> <u>La presente ley en su interpretación y aplicación tendrá en cuenta los siguientes enfoques:</u></p> <p><u>Enfoque diferencial: las políticas, planes, programas, proyectos, estrategia y acciones que se desarrollen en el marco de esta ley reconocerán la diversidad de la juventud, atendiendo sus características particulares en razón de su sexo, orientación sexual, origen nacional, discapacidad, condición de víctima del conflicto armado, diversidad étnica y cultural</u></p>	<p>Se propone un artículo de enfoques para atender las diferentes características y contextos de la juventud rural, de conformidad con lo planteado en los informes de caracterización ya citados en la parte motiva de la ponencia.</p>

	<p><u>Enfoque de género: las políticas, planes, programas, proyectos, estrategia y acciones que se desarrollen en el marco de esta ley buscarán superar las brechas de desigualdad entre el hombre y la mujer en la ruralidad y propenderá por reconocer, redistribuir y reducir el trabajo de cuidado no remunerado, y transformar progresivamente la división sexual del trabajo.</u></p> <p><u>Enfoque de construcción de paz: las políticas, planes, programas, proyectos, estrategias y acciones que se desarrollen en el marco de esta ley propenderá por contribuir a la participación de la juventud rural afectada por el conflicto armado en la búsqueda de procesos políticos, económicos, culturales, sociales y ambientales mediante el desarrollo de capacidades, la formación para la paz, el impulso a la protección de los Derechos Humanos y desarrollo local rural.</u></p> <p><u>Enfoque de cambio climático y desarrollo sostenible: las políticas, planes, programas, proyectos, estrategias y acciones que se desarrollen en el marco de esta ley propenderán por un uso sostenible de los recursos y contribuir a las medidas acordes con el cambio climático.</u></p>	
--	--	--

<p>CAPÍTULO II Acceso progresivo a la tierra para jóvenes rurales</p>	<p><u>CAPÍTULO II</u> <u>ACCESO PROGRESIVO A LA TIERRA PARA JÓVENES RURALES</u></p>	
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 2°. Créase el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz, con el fin de mejorar la calidad de vida, garantizar los derechos territoriales y los planes de vida de los trabajadores agrarios, y las personas, jóvenes rurales, comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas y personas víctimas del conflicto armado, para proteger y promover la producción de alimentos, sus economías propias y consolidar la paz con enfoque territorial.</i></p> <p><i>El Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural estará conformado por los subsistemas que se describen en el artículo siguiente y por las entidades cuya misionalidad está relacionada con el desarrollo rural y representantes de las comunidades campesinas,</i></p>	<p><u>ARTÍCULO 4.</u> Modifíquese el artículo 2° de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 2°. Créase el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz, con el fin de mejorar la calidad de vida, garantizar los derechos territoriales y los planes de vida de los trabajadores agrarios, y las personas, jóvenes rurales, comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas y personas víctimas del conflicto armado, para proteger y promover la producción de alimentos, sus economías propias y consolidar la paz con enfoque territorial.</i></p> <p><i>El Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural estará conformado por los subsistemas que se describen en el artículo siguiente y por las entidades cuya misionalidad está relacionada con el desarrollo rural y representantes de las</i></p>	<p>Se adiciona la orden al Gobierno Nacional de hacer los ajustes reglamentarios a los decretos existentes en materia de la implementación del Sistema Nacional de Reforma Agraria.</p> <p>Igualmente se deja la claridad que la paridad dentro de la participación</p>

comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas, quienes deberán obrar con arreglo a las políticas gubernamentales, los principios que rigen el régimen agrario y los mandatos constitucionales en la materia.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, garantizando la participación activa de los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, campesinas y la consulta previa libre e informada cuando proceda.

Las representaciones de las comunidades garantizarán la participación paritaria de jóvenes rurales en mínimo un 20% de la composición de las distintas instancias de participación, incluidas las instancias de los artículos 88, 89 y 90 de la presente ley; de los cuales al menos el 5% será de jóvenes rurales étnicos.

El Gobierno reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas, quienes deberán obrar con arreglo a las políticas gubernamentales, los principios que rigen el régimen agrario y los mandatos constitucionales en la materia.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, garantizando la participación activa de los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, campesinas y la consulta previa libre e informada cuando proceda.

*Las representaciones de las comunidades garantizarán la participación paritaria **de genero** de jóvenes rurales en mínimo un 20% de la composición de las distintas instancias de participación, incluidas las instancias de los artículos 88, 89 y 90 de la presente ley; de los cuales al menos el 5% será de jóvenes rurales étnicos.*

El Gobierno reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional actualizará la reglamentación sobre la organización y

	<p><u>funcionamiento del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, de modo que dé cumplimiento a la presente ley mediante la integración de los conceptos y medidas aquí señaladas en materia de la juventud rural, en especial el Decreto Reglamentario</u></p>	
<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 4°. El Sistema se compone de ocho subsistemas, con atribuciones y objetivos propios, debidamente coordinados entre sí. Su planificación deberá considerar las necesidades y los intereses específicos de las mujeres campesinas, afrocolombianas e indígenas, y de las juventudes rurales; así como las garantías de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y comunidades campesinas. Cada subsistema será liderado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con una entidad adicional.</i></p> <p><i>Tales subsistemas son:</i></p> <p>1. De adquisición, adjudicación de tierras y de procesos agrarios para la reforma agraria, y garantía de derechos territoriales de las mujeres campesinas, las juventudes rurales, los</p>	<p>ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 4°. El Sistema se compone de ocho subsistemas, con atribuciones y objetivos propios, debidamente coordinados entre sí. Su planificación deberá considerar las necesidades y los intereses específicos de las mujeres campesinas, afrocolombianas e indígenas, y de las juventudes rurales; así como las garantías de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y comunidades campesinas. Cada subsistema será liderado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con una entidad adicional.</i></p> <p><i>Tales subsistemas son:</i></p> <p>1. De adquisición, adjudicación de tierras y de procesos agrarios para la reforma agraria, y garantía de derechos territoriales de las mujeres campesinas, las</p>	<p>Se cambia la numeración del artículo por la adición de uno nuevo.</p>

<p><i>campesinos, pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, coordinado por la Agencia Nacional de Tierras. Las entidades territoriales también podrán participar en la cofinanciación con la ANT en la compra de tierras en favor de quienes sean sujetos de la reforma agraria y la reforma rural integral.</i></p> <p><i>2. De delimitación, constitución y consolidación de zonas de reserva campesina, delimitación, uso y manejo de playones y sabanas comunales y de organización y capacitación campesina coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</i></p> <p><i>3. De ordenamiento territorial y solución de conflictos socioambientales para la reforma agraria, respetando el derecho a la objeción cultural de los pueblos indígenas, y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</i></p> <p><i>4. De acceso a derechos y servicios sociales básicos, infraestructura física, y adecuación de tierras, coordinado por la entidad que la Presidencia de la República designe.</i></p> <p><i>5. De investigación, asistencia técnica, capacitación, transferencia de tecnología y diversificación de cultivos</i></p>	<p><i>juventudes rurales, los campesinos, pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, coordinado por la Agencia Nacional de Tierras. Las entidades territoriales también podrán participar en la cofinanciación con la ANT en la compra de tierras en favor de quienes sean sujetos de la reforma agraria y la reforma rural integral.</i></p> <p><i>2. De delimitación, constitución y consolidación de zonas de reserva campesina, delimitación, uso y manejo de playones y sabanas comunales y de organización y capacitación campesina coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</i></p> <p><i>3. De ordenamiento territorial y solución de conflictos socioambientales para la reforma agraria, respetando el derecho a la objeción cultural de los pueblos indígenas, y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</i></p> <p><i>4. De acceso a derechos y servicios sociales básicos, infraestructura física, y adecuación de tierras, coordinado por la entidad que la Presidencia de la República designe.</i></p> <p><i>5. De investigación, asistencia técnica, capacitación, transferencia de tecnología y</i></p>	
---	---	--

<p>coordinado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p>6. De estímulo a la economía campesina, familiar, comunitaria, de las economías propias indígenas y de las economías de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, comercialización y fomento agroindustrial, coordinado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>7. De crédito agropecuario y gestión de riesgos, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>8. De delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas y de territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, delimitación, uso, manejo y goce de los mismos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Para los fines del artículo 43 de esta ley, podrá contratarse con las estructuras propias de Gobierno indígena de acuerdo con la normatividad vigente.</p> <p>En desarrollo de los planes, programas y actividades de los subsistemas a que se refiere este artículo, el Gobierno garantizará la</p>	<p>diversificación de cultivos coordinado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p>6. De estímulo a la economía campesina, familiar, comunitaria, de las economías propias indígenas y de las economías de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, comercialización y fomento agroindustrial, coordinado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>7. De crédito agropecuario y gestión de riesgos, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>8. De delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas y de territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, delimitación, uso, manejo y goce de los mismos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Para los fines del artículo 43 de esta ley, podrá contratarse con las estructuras propias de Gobierno indígena de acuerdo con la normatividad vigente.</p> <p>En desarrollo de los planes, programas y actividades de los subsistemas a que se refiere este artículo, el</p>	
---	---	--

<p><i>participación, la concertación y el diálogo social con los distintos actores presentes en los territorios priorizados por la Reforma Rural Integral.</i></p> <p><i>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá convocar a las sesiones de los subsistemas a entidades que no los integran de manera permanente, a los representantes de los pueblos indígenas y a los representantes de los gremios del sector cuando se considere relevante su participación.</i></p> <p><i>Parágrafo 1°. Lo establecido en el presente artículo se aplicará en armonía con las disposiciones establecidas en la normatividad civil vigente.</i></p> <p><i>Parágrafo 2°. Para efectos de lo dispuesto en los numerales 5 y 6, con el fin de garantizar la participación de las juventudes rurales, se entenderá por joven a las personas desde los catorce (14) años.</i></p>	<p><i>Gobierno garantizará la participación, la concertación y el diálogo social con los distintos actores presentes en los territorios priorizados por la Reforma Rural Integral.</i></p> <p><i>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá convocar a las sesiones de los subsistemas a entidades que no los integran de manera permanente, a los representantes de los pueblos indígenas y a los representantes de los gremios del sector cuando se considere relevante su participación.</i></p> <p><i>Parágrafo 1°. Lo establecido en el presente artículo se aplicará en armonía con las disposiciones establecidas en la normatividad civil vigente.</i></p> <p><i>Parágrafo 2°. Para efectos de lo dispuesto en los numerales 5 y 6, con el fin de garantizar la participación de las juventudes rurales, se entenderá por joven a las personas desde los catorce (14) años.</i></p>	
<p>Artículo 5°. Modifíquese el título y los numerales 7 y 9 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así: <i>Son funciones de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>7. Otorgar subsidios directos que permitan la adquisición</i></p>	<p>ARTÍCULO 6. Modifíquese el título y los numerales 7 y 9 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así: <i>Son funciones de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>7. Otorgar subsidios directos que permitan la adquisición</i></p>	<p>Se cambia la numeración del artículo por la adición de uno nuevo.</p>

de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos que no la posean, a los minifundistas, a las juventudes rurales de escasos recursos y sin tierra o con tierra insuficiente, a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno nacional, a los jóvenes víctimas del conflicto armado, a mujeres campesinas jefes de hogar y a las que se encuentren en estado de desprotección social y económica por causa de la violencia, el abandono o la viudez y carezcan de tierra propia o suficiente, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV de esta ley.

(...)

9. Realizar directamente programas de adquisición de tierras mediante negociación directa con los propietarios que las enajenen en la forma prevista en el Capítulo VI de esta ley, para redistribuirlas en favor de los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos, los minifundistas, juventudes rurales de escasos recursos y sin tierra o con tierra insuficiente, comunidades indígenas, a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno nacional, a los jóvenes víctimas del conflicto armado, a los habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas, mujeres campesinas jefes de hogar, o solas por causa de violencia, abandono o viudez

de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos que no la posean, a los minifundistas, a las juventudes rurales de escasos recursos y sin tierra o con tierra insuficiente, a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno nacional, a los jóvenes víctimas del conflicto armado, a mujeres campesinas jefes de hogar y a las que se encuentren en estado de desprotección social y económica por causa de la violencia, el abandono o la viudez y carezcan de tierra propia o suficiente, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV de esta ley.

(...)

9. Realizar directamente programas de adquisición de tierras mediante negociación directa con los propietarios que las enajenen en la forma prevista en el Capítulo VI de esta ley, para redistribuirlas en favor de los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos, los minifundistas, juventudes rurales de escasos recursos y sin tierra o con tierra insuficiente, comunidades indígenas, a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno nacional, a los jóvenes víctimas del conflicto armado, a los habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas, mujeres campesinas jefes de hogar, o solas por causa de violencia, abandono o viudez

<p><i>y para reubicar ocupantes de zonas que deban someterse a un manejo especial o de interés ecológico.</i></p>	<p><i>y para reubicar ocupantes de zonas que deban someterse a un manejo especial o de interés ecológico.</i></p>	
<p>Artículo 6°. Adiciónese el literal e) al artículo 31 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 31. Modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007.</i></p> <p><i>La Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, podrá adquirir mediante negociación directa o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley, únicamente en los siguientes casos:</i></p> <p><i>a) Para las comunidades indígenas, afrocolombianas y demás minorías étnicas que no las posean, o cuando la superficie donde estuviesen establecidas fuere insuficiente;</i></p> <p><i>b) Dotar de tierras a los campesinos habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas naturales sobrevivientes;</i></p> <p><i>c) Para beneficiar a los campesinos, personas o entidades respecto de las cuales el Gobierno nacional establezca programas</i></p>	<p>ARTÍCULO 7. Adiciónese el literal e) al artículo 31 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 31. Modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007.</i></p> <p><i>La Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, podrá adquirir mediante negociación directa o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley, únicamente en los siguientes casos:</i></p> <p><i>a) Para las comunidades indígenas, afrocolombianas y demás minorías étnicas que no las posean, o cuando la superficie donde estuviesen establecidas fuere insuficiente;</i></p> <p><i>b) Dotar de tierras a los campesinos habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas naturales sobrevivientes;</i></p> <p><i>c) Para beneficiar a los campesinos, personas o entidades respecto de las cuales el Gobierno nacional establezca programas</i></p>	<p>Se acoge la sugerencia de la UPRA adicionando el correspondiente parágrafo, mediante escrito del 16 de septiembre de 2024. Se cambia la numeración del artículo por la adición de uno nuevo.</p>

<p><i>especiales de dotación de tierras o zonas de manejo especial o que sean de interés ecológico.</i></p> <p><i>d) Para beneficiar a mujeres rurales y campesinas de conformidad con el diagnóstico y priorización que realice el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad. El Programa de adjudicación para mujeres rurales aquí dispuesto deberá ser objeto de evaluación permanente para determinar la asignación de recursos necesarios para su ejecución, de modo que se mantenga hasta corregir la inequitativa distribución de derechos de propiedad que obra en perjuicio de las mujeres.</i></p> <p><i>e) Para beneficiar a las juventudes rurales de conformidad con el diagnóstico y priorización que realice el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad o quién haga sus veces.</i></p> <p><i>La Agencia Nacional de Tierras (ANT) deberá administrar y reportar la información de los programas de acceso a tierras en el Observatorio de Tierras Rurales, con categorías específicas en titulaciones individuales a hombres rurales, titulaciones individuales a mujeres rurales, titulaciones individuales a juventudes rurales, a campesinos, y conjuntas y a víctimas del</i></p>	<p><i>especiales de dotación de tierras o zonas de manejo especial o que sean de interés ecológico.</i></p> <p><i>d) Para beneficiar a mujeres rurales y campesinas de conformidad con el diagnóstico y priorización que realice el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad. El Programa de adjudicación para mujeres rurales aquí dispuesto deberá ser objeto de evaluación permanente para determinar la asignación de recursos necesarios para su ejecución, de modo que se mantenga hasta corregir la inequitativa distribución de derechos de propiedad que obra en perjuicio de las mujeres.</i></p> <p><i>e) Para beneficiar a las juventudes rurales de conformidad con el diagnóstico y priorización que realice el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad o quién haga sus veces.</i></p> <p><i>La Agencia Nacional de Tierras (ANT) deberá administrar y reportar la información de los programas de acceso a tierras en el Observatorio de Tierras Rurales, con categorías específicas en titulaciones individuales a hombres rurales, titulaciones individuales a mujeres rurales, titulaciones individuales a juventudes</i></p>	
---	---	--

<p><i>conflicto armado; ello para todos los procesos de acceso a tierras y de forma progresiva para titulaciones realizadas anteriormente.</i></p> <p><i>Parágrafo. Cuando se trate de la negociación directa de predios para los fines previstos en este artículo, así como de su eventual expropiación, el ANT o quién haga sus veces se sujetará al procedimiento establecido en esta ley.</i></p>	<p><i>rurales, a campesinos, y conjuntas y a víctimas del conflicto armado; ello para todos los procesos de acceso a tierras y de forma progresiva para titulaciones realizadas anteriormente.</i></p> <p><i>Parágrafo primero. Cuando se trate de la negociación directa de predios para los fines previstos en este artículo, así como de su eventual expropiación, el ANT o quién haga sus veces se sujetará al procedimiento establecido en esta ley.</i></p> <p><u>Parágrafo segundo. En apoyo al desarrollo de los criterios de diagnóstico y priorización que debe realizar el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios -UPRA-, generará los lineamientos que el Ministerio determine adoptar en el marco de la presente ley.</u></p>	
<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 4° del Decreto número 902 de 2017, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 4°. Sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito. Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones</i></p>	<p>ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 4° del Decreto número 902 de 2017, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 4°. Sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito. Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones</i></p>	<p>Se cambia numeración del artículo por la adición de un artículo nuevo</p>

<p>cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, a juventudes rurales, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y a la población desplazada, que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No poseer un patrimonio neto que supere las mil trescientas sesenta y siete coma cincuenta y cuatro (1.367,54) Unidades de Valor Tributario (UVT) al momento de participar en el programa de acceso a tierras. 2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo. 	<p>cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, a juventudes rurales, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y a la población desplazada, que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No poseer un patrimonio neto que supere las mil trescientas sesenta y siete coma cincuenta y cuatro (1.367,54) Unidades de Valor Tributario (UVT) al momento de participar en el programa de acceso a tierras. 2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo. 	
--	--	--

<p>3. <i>No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.</i></p> <p>4. <i>No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.</i></p> <p>5. <i>No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.</i></p> <p><i>También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos</i></p>	<p>3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.</p> <p>4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.</p> <p>5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.</p> <p>También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos</p>	
--	--	--

de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo 1°. Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto ley hayan sido declaradas o pudieren declararse como ocupantes indebidos o estén incursas en procedimientos de esta naturaleza, que ostenten las condiciones socioeconómicas y personales señaladas en el presente artículo serán incluidas en el RESO siempre que suscriban con la autoridad competente un acuerdo de regularización de la ocupación que prevea como mínimo la progresiva adecuación de las actividades de aprovechamiento del predio a las normas ambientales pertinentes y la obligación de restituirlo, cuando hubiere lugar a ello, una vez se haya efectuado la respectiva reubicación o reasentamiento. Lo anterior sin perjuicio de la zonificación ambiental y el cierre de la frontera agrícola.

Los ocupantes indebidos en predios o territorios a los que se refiere el artículo 22 del presente decreto ley, serán incluidos en el RESO sin que se exija lo previsto en el inciso anterior.

Parágrafo 2°. Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito de quienes tengan tierra insuficiente, al momento del cómputo del patrimonio neto, la Agencia

de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo 1°. Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto ley hayan sido declaradas o pudieren declararse como ocupantes indebidos o estén incursas en procedimientos de esta naturaleza, que ostenten las condiciones socioeconómicas y personales señaladas en el presente artículo serán incluidas en el RESO siempre que suscriban con la autoridad competente un acuerdo de regularización de la ocupación que prevea como mínimo la progresiva adecuación de las actividades de aprovechamiento del predio a las normas ambientales pertinentes y la obligación de restituirlo, cuando hubiere lugar a ello, una vez se haya efectuado la respectiva reubicación o reasentamiento. Lo anterior sin perjuicio de la zonificación ambiental y el cierre de la frontera agrícola.

Los ocupantes indebidos en predios o territorios a los que se refiere el artículo 22 del presente decreto ley, serán incluidos en el RESO sin que se exija lo previsto en el inciso anterior.

Parágrafo 2°. Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito de quienes tengan tierra insuficiente, al momento del cómputo del patrimonio neto, la Agencia

<p><i>Nacional de Tierras omitirá el valor de la tierra, siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.</i></p> <p><i>Parágrafo 3°. Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito, al momento del cómputo del patrimonio, la Agencia Nacional de Tierras podrá omitir el valor de la vivienda siempre que su estimación atienda los rangos para la vivienda de interés social o prioritaria, según corresponda, y siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.</i></p> <p><i>Parágrafo 4°. Para que las cooperativas o asociaciones a las que se hace referencia en este artículo puedan ser sujetos de acceso a tierra o formalización, todos sus miembros deberán cumplir individualmente con las condiciones establecidas en el RESO.</i></p>	<p>Nacional de Tierras omitirá el valor de la tierra, siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.</p> <p>Parágrafo 3°. Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito, al momento del cómputo del patrimonio, la Agencia Nacional de Tierras podrá omitir el valor de la vivienda siempre que su estimación atienda los rangos para la vivienda de interés social o prioritaria, según corresponda, y siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.</p> <p>Parágrafo 4°. Para que las cooperativas o asociaciones a las que se hace referencia en este artículo puedan ser sujetos de acceso a tierra o formalización, todos sus miembros deberán cumplir individualmente con las condiciones establecidas en el RESO.</p>	
<p>CAPÍTULO III Medidas para promover la inclusión productiva de los jóvenes rurales.</p>		
<p>Artículo 8°. Proyectos productivos para las juventudes rurales. Se garantizará a las juventudes rurales las condiciones y oportunidades de participación en las políticas públicas, planes, programas y proyectos de desarrollo rural, propiciando su efectiva vinculación al desarrollo de la economía del sector rural.</p>	<p><u>ARTÍCULO 9. PROYECTOS PRODUCTIVOS PARA LAS JUVENTUDES RURALES. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal y local garantizarán</u> a las juventudes rurales las condiciones y oportunidades de participación en las políticas públicas, planes, programas y proyectos de</p>	<p>Se aclara qué entidades y de cual orden les corresponde garantizar las condiciones y oportunidades de participación en políticas públicas, planes, etc. Se cambia la numeración del artículo por adición de uno nuevo.</p> <p>Igualmente se adiciona la cuestión de incorporar</p>

<p>Los proyectos productivos para las juventudes rurales serán acordes a su plan de vida, promoverán actividades productivas tradicionales, e impulsarán actividades productivas innovadoras—y viables técnica y financieramente que generen oportunidades de inclusión económica y social.</p> <p>Se asegurará la financiación de los proyectos productivos para las juventudes rurales, además de la formación y capacitación laboral, y acompañamiento continuo que requieran para llevarlos a una ejecución exitosa en articulación con el Ministerio de Agricultura, Ministerio del Trabajo y el SENA. Los proyectos productivos propenderán a fortalecer las prácticas y saberes propios, las economías populares, propias e interculturales, y la instalación de capacidades locales, teniendo en cuenta las condiciones territoriales y vocación del suelo, ya sea dentro del marco de la economía de mercado o a través de modelos económicos alternativos que involucren nuevas formas de organización, producción, distribución, consumo e intercambio. También se reconocerá el derecho al ocio y al esparcimiento como un componente de las iniciativas dirigidas a las juventudes rurales.</p> <p>De igual manera, las entidades públicas promoverán la constitución de veedurías ciudadanas</p>	<p>desarrollo rural, propiciando su efectiva vinculación al desarrollo de la economía del sector rural. Los proyectos productivos para las juventudes rurales serán acordes a su plan de vida, promoverán actividades productivas tradicionales e impulsarán actividades productivas innovadoras, viables técnica y financieramente que generen oportunidades de inclusión económica y social.</p> <p>Se asegurará la financiación de los proyectos productivos para las juventudes rurales, además de la formación, capacitación laboral y acompañamiento continuo que requieran para llevarlos a una ejecución exitosa en articulación con el Ministerio de Agricultura, Ministerio del Trabajo y el SENA. Los proyectos productivos propenderán a fortalecer las prácticas y saberes propios, las economías populares, propias e interculturales, y la instalación de capacidades locales, teniendo en cuenta las condiciones territoriales y vocación del suelo, ya sea dentro del marco de la economía de mercado o a través de modelos económicos alternativos que involucren nuevas formas de organización, producción, distribución, consumo e intercambio. También se reconocerá el derecho al ocio y al esparcimiento como un componente de las iniciativas dirigidas a las juventudes rurales.</p> <p>De igual manera, las</p>	<p>indicadores para la medición de los proyectos a fin de determinar su éxito. .</p>
--	---	--

que permitan la vigilancia y fiscalización de los recursos y actividades que se desarrollen dentro de los proyectos productivos para las juventudes rurales.

Parágrafo 1°. Las entidades encargadas de implementar y asignar los proyectos productivos que generen inclusión económica y social de las juventudes rurales, le darán prioridad a aquellas presentadas por jóvenes víctimas del conflicto armado, debidamente registrados en el Registro Único de Víctimas (RUV) que se encuentren ubicados en subregiones PDET y las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC).

Parágrafo 2°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) actualizará las plataformas o sistemas de registro que tenga la entidad con el objetivo de identificar a las juventudes rurales que desarrollen proyectos productivos en todo el territorio nacional.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, desarrollará programas de educación para la inclusión económica y financiera, destinados a impulsar los proyectos productivos de la juventud rural.

entidades públicas promoverán la constitución de veedurías ciudadanas que permitan la vigilancia y fiscalización de los recursos y actividades que se desarrollen dentro de los proyectos productivos para las juventudes rurales. **Así mismo, establecerán indicadores que permitan la medición de éxito e impacto de los proyectos productivos.**

PARÁGRAFO 1. Las entidades encargadas de implementar y asignar los proyectos productivos que generen inclusión económica y social de las juventudes rurales, le darán prioridad a aquellas presentadas por jóvenes víctimas del conflicto armado, debidamente registrados en el Registro Único de Víctimas (RUV) que se encuentren ubicados en subregiones PDET y las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC).

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) actualizará las plataformas o sistemas de registro que tenga la entidad con el objetivo de identificar a las juventudes rurales que desarrollen proyectos productivos en todo el territorio nacional.

PARÁGRAFO 3. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural,

	desarrollará programas de educación para la inclusión económica y financiera, destinados a impulsar los proyectos productivos de la juventud rural.	
<p>Artículo 9°. Fomento a los proyectos sostenibles. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural impulsará proyectos para las juventudes rurales que den respuesta a las necesidades de cada territorio, enmarcados en el principio de pertinencia, incluyendo los conceptos y prácticas de la agricultura campesina, étnica, familiar y comunitaria y la función social y ecológica de la propiedad. Estos proyectos podrán promover la sostenibilidad ambiental, la agroecología, el agroturismo, la soberanía alimentaria y el ocio. Asimismo, se fomentará el desarrollo de la agricultura regenerativa que aporte a la rehabilitación de los suelos y a la reversión del cambio climático.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural elaborará y difundirá ampliamente un informe sobre los resultados de los procesos de seguimiento y monitoreo de los proyectos dirigidos a la juventud rural, así como un balance de las experiencias obtenidas con una periodicidad de dos (2) años.</p>	<p><u>ARTÍCULO 10. FOMENTO A LOS PROYECTOS SOSTENIBLES.</u> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural impulsará proyectos para las juventudes rurales que den respuesta a las necesidades de cada territorio, enmarcados en el principio de pertinencia, incluyendo los conceptos y prácticas de la agricultura campesina, étnica, familiar y comunitaria y la función social y ecológica de la propiedad. Estos proyectos podrán promover la sostenibilidad ambiental, la agroecología, el agroturismo, la soberanía alimentaria y el ocio. Asimismo, se fomentará el desarrollo de la agricultura regenerativa que aporte a la rehabilitación de los suelos y a la reversión del cambio climático.</p> <p><u>PARÁGRAFO.</u> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural elaborará y difundirá ampliamente un informe sobre los resultados de los procesos de seguimiento y monitoreo de los proyectos dirigidos a la juventud rural, así como un balance de las experiencias obtenidas con una periodicidad de dos (2) años.</p>	Se cambia numeración del artículo por la adición de un artículo nuevo
Artículo 10. Asociatividad de	<u>ARTÍCULO 11.</u>	Se cambia numeración del

<p>las juventudes rurales. El Gobierno nacional y las entidades territoriales, promoverán y fortalecerán los procesos organizativos y la asociatividad de las juventudes rurales, dirigiendo su oferta institucional y garantizando su participación en proyectos productivos, comunitarios, sociales, ambientales y/o culturales. Con este fin, podrán brindar apoyo técnico, financiero e insumos a las unidades productivas colectivas y comunitarias donde participen juventudes rurales, procurando impulsar los procesos organizativos que faciliten la coordinación y participación de los distintos actores que hacen parte de las cadenas productivas, fomentando las Asociaciones de Iniciativas Público- Populares y el fortalecimiento de los comités juveniles en las Juntas de Acción Comunal.</p>	<p><u>ASOCIATIVIDAD DE LAS JUVENTUDES RURALES.</u> El Gobierno nacional y las entidades territoriales, promoverán y fortalecerán los procesos organizativos y la asociatividad de las juventudes rurales, dirigiendo su oferta institucional y garantizando su participación en proyectos productivos, comunitarios, sociales, ambientales y/o culturales. Con este fin, podrán brindar apoyo técnico, financiero e insumos a las unidades productivas colectivas y comunitarias donde participen juventudes rurales, procurando impulsar los procesos organizativos que faciliten la coordinación y participación de los distintos actores que hacen parte de las cadenas productivas, fomentando las Asociaciones de Iniciativas Público- Populares y el fortalecimiento de los comités juveniles en las Juntas de Acción Comunal.</p>	<p>artículo por la adición de un artículo nuevo</p>
<p>Artículo 11. Trazador presupuestal de juventudes rurales. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación definirá un trazador presupuestal de juventudes, con el fin de que las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación identifiquen las asignaciones presupuestales para la referida finalidad, preparen y presenten anualmente un informe de los recursos y los</p>	<p><u>ARTÍCULO 12. TRAZADOR PRESUPUESTAL DE JUVENTUDES RURALES.</u> El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación definirá un trazador presupuestal de juventudes, con el fin de que las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación identifiquen las asignaciones presupuestales para la referida finalidad, preparen y presenten anualmente un</p>	<p>Se cambia numeración del artículo por la adición de un artículo nuevo</p>

<p>resultados obtenidos en la vigencia inmediatamente anterior, así como de los recursos apropiados para la vigencia en curso.</p> <p>El informe mencionado en el inciso anterior deberá presentarse y socializarse a más tardar en el mes de abril ante las comisiones económicas y quintas constitucionales del Congreso de la República. En la elaboración del Plan Operativo Anual de Inversiones que prioriza el Departamento Nacional de Planeación, se identificarán los proyectos de inversión que dispondrán del trazador presupuestal a que hace referencia el inciso anterior.</p> <p>Dentro del trazador de juventudes se deberá incluir un marcador especial de juventudes rurales que permita identificar las principales apropiaciones e inversiones destinadas a las juventudes rurales, enmarcado en el desarrollo del artículo 361 sobre Metodología para la creación e implementación de trazadores presupuestales de la Ley 2294 del 2023.</p> <p>Para su implementación se priorizarán los territorios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC).</p>	<p>informe de los recursos y los resultados obtenidos en la vigencia inmediatamente anterior, así como de los recursos apropiados para la vigencia en curso.</p> <p>El informe mencionado en el inciso anterior deberá presentarse y socializarse a más tardar en el mes de abril ante las comisiones económicas y quintas constitucionales del Congreso de la República. En la elaboración del Plan Operativo Anual de Inversiones que prioriza el Departamento Nacional de Planeación, se identificarán los proyectos de inversión que dispondrán del trazador presupuestal a que hace referencia el inciso anterior.</p> <p>Dentro del trazador de juventudes se deberá incluir un marcador especial de juventudes rurales que permita identificar las principales apropiaciones e inversiones destinadas a las juventudes rurales, enmarcado en el desarrollo del artículo 361 sobre Metodología para la creación e implementación de trazadores presupuestales de la Ley 2294 del 2023.</p> <p>Para su implementación se priorizarán los territorios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC).</p>	
<p>Artículo 12. Divulgación, capacitación y</p>	<p><u>ARTÍCULO 13. DIVULGACIÓN.</u></p>	<p>Se cambia numeración del artículo por la adición de un</p>

<p>racionalización de trámites. Las entidades que desarrollan políticas públicas, estrategias, planes, programas, proyectos y administran fondos orientados al sector rural, deberán garantizar el acceso efectivo de las juventudes rurales a su oferta institucional, a través de la divulgación y capacitación por medios idóneos y flexibles.</p> <p>Además, brindarán acompañamiento técnico en todas las fases de los procesos, garantizando su seguimiento y evaluación, así como la aplicación de la ley 2052 de 2020, sobre racionalización de trámites, o la norma que haga sus veces.</p>	<p><u>CAPACITACIÓN Y RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES.</u> Las entidades que desarrollan políticas públicas, estrategias, planes, programas, proyectos y administran fondos orientados al sector rural, deberán garantizar el acceso efectivo de las juventudes rurales a su oferta institucional, a través de la divulgación y capacitación por medios idóneos y flexibles.</p> <p>Además, brindarán acompañamiento técnico en todas las fases de los procesos, garantizando su seguimiento y evaluación, así como la aplicación de la ley 2052 de 2020, sobre racionalización de trámites, o la norma que haga sus veces.</p>	<p>artículo nuevo</p>
<p>Artículo 13. Acceso a productos financieros. Las juventudes rurales tendrán acceso a las garantías dadas por el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para respaldar los créditos relacionados con las actividades productivas rurales, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el reglamento operativo del fondo.</p> <p>Adicional a lo anterior, el Gobierno nacional podrá diseñar y adoptar líneas especiales de crédito para las juventudes rurales, destinadas al subsidio de la tasa de interés de los</p>	<p><u>ARTÍCULO 14. ACCESO A PRODUCTOS FINANCIEROS.</u> Las juventudes rurales tendrán acceso a las garantías dadas por el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para respaldar los créditos relacionados con las actividades productivas rurales, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el reglamento operativo del fondo.</p> <p>Adicional a lo anterior, el Gobierno nacional podrá diseñar y adoptar líneas especiales de crédito para las juventudes rurales, destinadas al subsidio de la</p>	<p>Se cambia numeración del artículo por la adición de un artículo nuevo</p>

<p>créditos del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.</p>	<p>tasa de interés de los créditos del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.</p>	
<p>Artículo 14. Gobernanza juvenil del territorio. El Gobierno garantizará la participación, la concertación y el diálogo social con las juventudes que hacen parte de los territorios.</p>	<p><u>ARTÍCULO 15. GOBERNANZA JUVENIL DEL TERRITORIO.</u> El Gobierno garantizará la participación, la concertación y el diálogo social con las juventudes que hacen parte de los territorios.</p>	<p>Se cambia numeración del artículo por la adición de un artículo nuevo</p>
<p>Artículo 15. Promoción de la Innovación, el Emprendimiento, el desarrollo y las redes de comercialización y el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), para las juventudes rurales. El Gobierno nacional y las entidades territoriales promoverán la Innovación, el Emprendimiento, el desarrollo y las redes de comercialización y el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), para las juventudes rurales en el Sector Agropecuario mediante:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Programas conjuntos entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), para apoyar sistemas de innovación agropecuaria que integren investigación, tecnología y participación de las 	<p><u>ARTÍCULO 16. PROMOCIÓN DE LA INNOVACIÓN, EL EMPRENDIMIENTO, EL DESARROLLO Y LAS REDES DE COMERCIALIZACIÓN Y EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN (TIC), PARA LAS JUVENTUDES RURALES.</u> El Gobierno nacional y las entidades territoriales promoverán la Innovación, el Emprendimiento, el desarrollo y las redes de comercialización y el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), para las juventudes rurales en el Sector Agropecuario mediante:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Programas conjuntos entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el 	<p>Se cambia numeración del artículo por la adición de un artículo nuevo y se colocan literales.</p>

<p>juventudes rurales. Además, se enfocarán en mejorar la conectividad digital en las áreas rurales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Diseñar e implementar programas de formación en emprendimiento y comercialización para juventudes rurales, con participación de las entidades de educación superior pertinentes y el fomento de creación de plataformas digitales que permitan a los jóvenes rurales facilitar la comercialización de sus productos y servicios con mercados nacionales. • La promoción de programas de formación en competencias digitales y tecnológicas, adaptados a las necesidades y características de las juventudes rurales, con el objetivo de capacitarlos para utilizar las TIC en sus proyectos productivos. • Establecer sistemas de seguimiento y evaluación para medir el impacto y el cumplimiento de las metas, de los objetivos y de los proyectos productivos liderados por las juventudes rurales. 	<p>Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), para apoyar sistemas de innovación agropecuaria que integren investigación, tecnología y participación de las juventudes rurales. Además, se enfocarán en mejorar la conectividad digital en las áreas rurales.</p> <p>a.</p> <p>b) Diseñar e implementar programas de formación en emprendimiento y comercialización para juventudes rurales, con participación de las entidades de educación superior pertinentes y el fomento de creación de plataformas digitales que permitan a los jóvenes rurales facilitar la comercialización de sus productos y servicios con mercados nacionales.</p> <p>c) La promoción de programas de formación en competencias digitales y tecnológicas, adaptados a las necesidades y características de las juventudes rurales, con el objetivo de capacitarlos para</p>	
---	---	--

	<p>utilizar las TIC en sus proyectos productivos.</p> <p>d) Establecer sistemas de seguimiento y evaluación para medir el impacto y el cumplimiento de las metas, de los objetivos y de los proyectos productivos liderados por las juventudes rurales.</p>	
<p>Artículo 16. Arraigo cultural. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o a quien haga sus veces, para que, junto con las entidades territoriales, crearán y podrán a disposición de los jóvenes, nuevos programas que fortalezcan el arraigo cultural de la juventud rural a su territorio, desde una pedagogía que vincule la Cultura de Paz y la apropiación de la Reforma Rural Integral. Así mismo, trabajará en territorializar la oferta cultural y artística ya existente dirigiéndola a las juventudes rurales en sus territorios.</p>	<p><u>ARTÍCULO 17. ARRAIGO CULTURAL.</u> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o a quien haga sus veces, para que, junto con las entidades territoriales, crearán y podrán a disposición de los jóvenes, nuevos programas que fortalezcan el arraigo cultural de la juventud rural a su territorio, desde una pedagogía que vincule la Cultura de Paz y la apropiación de la Reforma Rural Integral. Así mismo, trabajará en territorializar la oferta cultural y artística ya existente dirigiéndola a las juventudes rurales en sus territorios.</p>	<p>Se cambia numeración del artículo por la adición de un artículo nuevo</p>
<p>Artículo <u>Nuevo</u>. Formación Técnica educación en las juventudes rurales. El Ministerio del Trabajo en articulación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el SENA, creará</p>	<p><u>ARTÍCULO 18. FORMACIÓN TÉCNICA EDUCACIÓN EN LAS JUVENTUDES RURALES.</u> El Ministerio del Trabajo en articulación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo</p>	<p>Se pone enumeración y se titula el artículo.</p>

<p>programas de formación y capacitación técnica. Los programas técnicos deberán contar con desarrollos formativos dirigidos exclusivamente para fortalecer los saberes y las prácticas de las economías populares del sector rural, con el fin impulsar las actividades productivas.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio del Trabajo en articulación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el SENA, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley realizará las respectivas gestiones para desarrollar los programas de formación y capacitación técnica en las juventudes rurales a las que hace referencia el artículo 8° de la presente ley.</p>	<p>Rural y el SENA, creará programas de formación y capacitación técnica. Los programas técnicos deberán contar con desarrollos formativos dirigidos exclusivamente para fortalecer los saberes y las prácticas de las economías populares del sector rural, con el fin impulsar las actividades productivas.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio del Trabajo en articulación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el SENA, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley realizará las respectivas gestiones para desarrollar los programas de formación y capacitación técnica en las juventudes rurales a las que hace referencia el artículo 8° de la presente ley.</p>	
<p>Artículo Nuevo. Porcentaje destinado a la contratación juvenil rural en los proyectos productivos. Se deberá destinar un porcentaje, del que indica el literal a) del artículo 7° de la Ley 2046 de 2020 para contratar con juventudes rurales que desarrollen proyectos productivos entre los 15 y 28 años. Este porcentaje será reglamentado a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Parágrafo. Para la contratación de menores de edad de las juventudes rurales entre los 15 y 17 años requieren la respectiva autorización expedida por el Inspector de Trabajo o, en su</p>	<p>ARTÍCULO 19. PORCENTAJE DESTINADO A LA CONTRATACIÓN JUVENIL RURAL EN LOS PROYECTOS PRODUCTIVOS. Se deberá destinar un porcentaje, del que indica el literal a) del artículo 7° de la Ley 2046 de 2020 para contratar con juventudes rurales que desarrollen proyectos productivos entre los 15 y 28 años. Este porcentaje será reglamentado a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Parágrafo. Para la contratación de menores de edad de las juventudes rurales entre los 15 y 17 años</p>	<p>Se pone enumeración y se titula el artículo.</p>

<p>defecto, por el Ente Territorial Local y gozarán de las protecciones laborales consagrados en el régimen laboral colombiano, las normas que lo complementan, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política y los derechos y garantías consagrados en el artículo 35 de la Ley 1098 de 2006.</p>	<p>requieren la respectiva autorización expedida por el Inspector de Trabajo o, en su defecto, por el Ente Territorial Local y gozarán de las protecciones laborales consagrados en el régimen laboral colombiano, las normas que lo complementan, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política y los derechos y garantías consagrados en el artículo 35 de la Ley 1098 de 2006.</p>	
<p>Artículo <u>Nuevo.</u> Las autoridades competentes, del nivel territorial y del nivel nacional, proveerán mecanismos de asesoría, representación y formación especial a jóvenes rurales, en pro de la superación de las barreras que les dificultan la asignación, reconocimiento y protección de sus derechos sobre la tierra.</p>	<p><u>ARTÍCULO 20. MECANISMOS DE ASESORÍA, REPRESENTACIÓN Y FORMACIÓN.</u> Las autoridades competentes, del nivel territorial y del nivel nacional, proveerán mecanismos de asesoría, representación y formación especial a jóvenes rurales, en pro de la superación de las barreras que les dificultan la asignación, reconocimiento y protección de sus derechos sobre la tierra.</p>	<p>Se pone enumeración y se titula el artículo.</p>
<p>Artículo <u>Nuevo.</u> El Gobierno garantizará la inclusión de las juventudes rurales en el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, facilitando su acceso a la tierra y a proyectos productivos acordes a su plan de vida, teniendo en cuenta el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las Proyecciones de Gastos de mediano plazo de todos los sectores involucrados en su ejecución.</p>	<p><u>ARTÍCULO 21. FINANCIACIÓN.</u> El Gobierno garantizará la inclusión de las juventudes rurales en el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, facilitando su acceso a la tierra y a proyectos productivos acordes a su plan de vida, teniendo en cuenta <u>la disponibilidad presupuestal de las entidades,</u> el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las Proyecciones de Gastos de</p>	<p>Se pone enumeración y se titula el artículo. Así mismo se incorpora la expresión de disponibilidad presupuestal de las entidades competentes. Se modifica la titulación del artículo.</p>

	mediano plazo de todos los sectores involucrados en su ejecución.	
Artículo <u>17.</u> Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.	ARTÍCULO 22. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.	

X. PROPOSICIÓN.

De conformidad con las consideraciones previas, me permito presentar **PONENCIA POSITIVA CON PLIEGO DE MODIFICACIONES** y solicito respetuosamente a los honorables senadores de la Comisión V Constitucional Permanente, aprobar el texto propuesto con modificaciones para primer debate del Proyecto de Ley No. 208 de 2024 Senado - 252 de 2023 Cámara de Representantes *“Por medio de la cual se incluye a las juventudes rurales en el sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural, se garantiza su acceso a la tierra, a proyectos productivos, a formación académica y técnica, y se dictan otras disposiciones”*, para que haga su tránsito legislativo y se convierta en ley de la República de Colombia.



ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Partido Alianza Verde
Coordinadora Ponente



**CATALINA DEL SOCORRO PÉREZ
PÉREZ**
Pacto Histórico - Coalición.
Coordinadora Ponente.



DIDIER LOBO CHINCHILLA
Partido Cambio Radical-Ponente

XI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.

PROYECTO DE LEY No. 208 DE 2024 SENADO - 252 DE 2023 CÁMARA DE REPRESENTANTES

“Por medio de la cual se incluye a las juventudes rurales en el sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural, se garantiza su acceso a la tierra, a proyectos productivos, a formación académica y técnica, y se dictan otras disposiciones”

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente ley es garantizar y priorizar la inclusión de las juventudes rurales en el sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural, facilitando su acceso a la tierra y a proyectos productivos acordes a su plan de vida, el capital social campesino y comunitario, y a las condiciones de sus territorios; entendiéndose que la tierra, la productividad y la inclusión social y cultural son factores clave para fortalecer la autonomía, el empoderamiento, el reconocimiento social y el ejercicio de derechos de las y los jóvenes rurales.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.

Juventud rural. Segmento poblacional de escasos recursos y sin tierra o con tierra insuficiente; construido socioculturalmente, con un vínculo especial de dependencia y apego a la tierra, con múltiples relacionamientos culturales, sociales, económicos y políticos. En su diversidad se pueden encontrar diferentes pertenencias culturales como la del campesinado, juventudes étnicas, indígenas, negritudes, afrodescendientes, raizales, palenqueras y Rom. Lo anterior tomando en cuenta lo previsto en la ley 1622 de 2013 o la norma que lo modifique.

Desarrollo rural. Proceso integrado para el mejoramiento de las condiciones de vida de las poblaciones asentadas en los territorios rurales, sus actividades productivas, producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, formación académica y técnica, fortalecimiento de la sociedad civil y la democracia en el campo, equidad entre grupos de edad y géneros, con el fin de generar procesos ambientalmente sostenibles y de respeto a la diversidad étnica y cultural, que contribuya a la construcción de la paz estable y duradera y del buen vivir. Como objetivo se busca integrar la ruralidad del país en el desarrollo de la Nación.

Actividad productiva rural. Una actividad productiva rural es aquella que genera utilidad económica y social en el ámbito rural, mediante labores agropecuarias, forestales, y pesqueras, o con el encadenamiento agroproductivo, o a través del comercio en cualquiera de las siguientes expresiones organizativas: agroturismo, producción de artesanías y otros campos de oportunidad, que pueden incluir actividades de mercadeo y de producción de bienes y servicios en el sector rural, ya sea dentro del marco de la economía de mercado o a través de modelos económicos alternativos que involucren nuevas formas de organización, producción, distribución, consumo e intercambio.

ARTÍCULO 3. ENFOQUES. La presente ley en su interpretación y aplicación tendrá en cuenta los siguientes enfoques:

Enfoque diferencial: las políticas, planes, programas, proyectos, estrategia y acciones que se desarrollen en el marco de esta ley reconocerán la diversidad de la juventud, atendiendo sus características particulares en razón de su sexo, orientación sexual, origen nacional, discapacidad, condición de víctima del conflicto armado, diversidad étnica y cultural

Enfoque de género: las políticas, planes, programas, proyectos, estrategia y acciones que se desarrollen en el marco de esta ley buscarán superar las brechas de desigualdad entre el hombre y la mujer en la ruralidad y propenderá por reconocer, redistribuir y reducir el trabajo de cuidado no remunerado, y transformar progresivamente la división sexual del trabajo.

Enfoque de construcción de paz: las políticas, planes, programas, proyectos, estrategias y acciones que se desarrollen en el marco de esta ley propenderá por contribuir a la participación de la juventud rural afectada por el conflicto armado en la búsqueda de procesos políticos, económicos, culturales, sociales y ambientales mediante el desarrollo de capacidades, la formación para la paz, el impulso a la protección de los Derechos Humanos y desarrollo local rural.

Enfoque de cambio climático y desarrollo sostenible: las políticas, planes, programas, proyectos, estrategias y acciones que se desarrollen en el marco de esta ley propenderán por un uso sostenible de los recursos y contribuir a las medidas acordes con el cambio climático.

CAPÍTULO II

ACCESO PROGRESIVO A LA TIERRA PARA JÓVENES RURALES

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 2°. Créase el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz, con el fin de mejorar la calidad de vida, garantizar los derechos territoriales y los planes de vida de los trabajadores agrarios, y las personas, jóvenes rurales, comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas y personas víctimas del conflicto armado, para proteger y promover la producción de alimentos, sus economías propias y consolidar la paz con enfoque territorial.

El Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural estará conformado por los subsistemas que se describen en el artículo siguiente y por las entidades cuya misionalidad



está relacionada con el desarrollo rural y representantes de las comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas, quienes deberán obrar con arreglo a las políticas gubernamentales, los principios que rigen el régimen agrario y los mandatos constitucionales en la materia.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, garantizando la participación activa de los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, campesinas y la consulta previa libre e informada cuando proceda.

Las representaciones de las comunidades garantizarán la participación paritaria de género de jóvenes rurales en mínimo un 20% de la composición de las distintas instancias de participación, incluidas las instancias de los artículos 88, 89 y 90 de la presente ley; de los cuales al menos el 5% será de jóvenes rurales étnicos.

El Gobierno reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional actualizará la reglamentación sobre la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, de modo que dé cumplimiento a la presente ley mediante la integración de los conceptos y medidas aquí señaladas en materia de la juventud rural, en especial el Decreto Reglamentario

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 4°. El Sistema se compone de ocho subsistemas, con atribuciones y objetivos propios, debidamente coordinados entre sí. Su planificación deberá considerar las necesidades y los intereses específicos de las mujeres campesinas, afrocolombianas e indígenas, y de las juventudes rurales; así como las garantías de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y comunidades campesinas. Cada subsistema será liderado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con una entidad adicional.

Tales subsistemas son:

1. De adquisición, adjudicación de tierras y de procesos agrarios para la reforma agraria, y garantía de derechos territoriales de las mujeres campesinas, las juventudes rurales, los campesinos, pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, coordinado por la Agencia Nacional de Tierras. Las entidades territoriales también podrán participar en la cofinanciación con la ANT en la compra de tierras en favor de quienes sean sujetos de la reforma agraria y la reforma rural integral.

2. De delimitación, constitución y consolidación de zonas de reserva campesina, delimitación, uso y manejo de playones y sabanas comunales y de organización y capacitación campesina coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
3. De ordenamiento territorial y solución de conflictos socioambientales para la reforma agraria, respetando el derecho a la objeción cultural de los pueblos indígenas, y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
4. De acceso a derechos y servicios sociales básicos, infraestructura física, y adecuación de tierras, coordinado por la entidad que la Presidencia de la República designe.
5. De investigación, asistencia técnica, capacitación, transferencia de tecnología y diversificación de cultivos coordinado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.
6. De estímulo a la economía campesina, familiar, comunitaria, de las economías propias indígenas y de las economías de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, comercialización y fomento agroindustrial, coordinado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
7. De crédito agropecuario y gestión de riesgos, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
8. De delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas y de territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, delimitación, uso, manejo y goce de los mismos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Para los fines del artículo 43 de esta ley, podrá contratarse con las estructuras propias de Gobierno indígena de acuerdo con la normatividad vigente.

En desarrollo de los planes, programas y actividades de los subsistemas a que se refiere este artículo, el Gobierno garantizará la participación, la concertación y el diálogo social con los distintos actores presentes en los territorios priorizados por la Reforma Rural Integral.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá convocar a las sesiones de los subsistemas a entidades que no los integran de manera permanente, a los representantes de los pueblos indígenas y a los representantes de los gremios del sector cuando se considere relevante su participación.

PARÁGRAFO 1. Lo establecido en el presente artículo se aplicará en armonía con las disposiciones establecidas en la normatividad civil vigente.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en los numerales 5 y 6, con el fin de garantizar la participación de las juventudes rurales, se entenderá por joven a las personas desde los catorce (14) años.



ARTÍCULO 6. Modifíquese el título y los numerales 7 y 9 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

Son funciones de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces:

(...)

7. Otorgar subsidios directos que permitan la adquisición de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos que no la posean, a los minifundistas, a las juventudes rurales de escasos recursos y sin tierra o con tierra insuficiente, a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno nacional, a los jóvenes víctimas del conflicto armado, a mujeres campesinas jefes de hogar y a las que se encuentren en estado de desprotección social y económica por causa de la violencia, el abandono o la viudez y carezcan de tierra propia o suficiente, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV de esta ley.

(...)

9. Realizar directamente programas de adquisición de tierras mediante negociación directa con los propietarios que las enajenen en la forma prevista en el Capítulo VI de esta ley, para redistribuirlas en favor de los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos, los minifundistas, juventudes rurales de escasos recursos y sin tierra o con tierra insuficiente, comunidades indígenas, a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno nacional, a los jóvenes víctimas del conflicto armado, a los habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas, mujeres campesinas jefes de hogar, o solas por causa de violencia, abandono o viudez y para reubicar ocupantes de zonas que deban someterse a un manejo especial o de interés ecológico.

ARTÍCULO 7. Adiciónese el literal e) al artículo 31 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 31. Modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007.

La Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, podrá adquirir mediante negociación directa o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley, únicamente en los siguientes casos:

a) Para las comunidades indígenas, afrocolombianas y demás minorías étnicas que no las posean, o cuando la superficie donde estuviesen establecidas fuere insuficiente;

b) Dotar de tierras a los campesinos habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas naturales sobrevivientes;

c) Para beneficiar a los campesinos, personas o entidades respecto de las cuales el Gobierno nacional establezca programas especiales de dotación de tierras o zonas de manejo especial o que sean de interés ecológico.

d) Para beneficiar a mujeres rurales y campesinas de conformidad con el diagnóstico y priorización que realice el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad. El Programa de adjudicación para mujeres rurales aquí dispuesto deberá ser objeto de evaluación permanente para determinar la asignación de recursos necesarios para su ejecución, de modo que se mantenga hasta corregir la inequitativa distribución de derechos de propiedad que obra en perjuicio de las mujeres.

e) Para beneficiar a las juventudes rurales de conformidad con el diagnóstico y priorización que realice el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad o quién haga sus veces.

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) deberá administrar y reportar la información de los programas de acceso a tierras en el Observatorio de Tierras Rurales, con categorías específicas en titulaciones individuales a hombres rurales, titulaciones individuales a mujeres rurales, titulaciones individuales a juventudes rurales, a campesinos, y conjuntas y a víctimas del conflicto armado; ello para todos los procesos de acceso a tierras y de forma progresiva para titulaciones realizadas anteriormente.

Parágrafo primero. Cuando se trate de la negociación directa de predios para los fines previstos en este artículo, así como de su eventual expropiación, el ANT o quién haga sus veces se sujetará al procedimiento establecido en esta ley.

Parágrafo segundo. En apoyo al desarrollo de los criterios de diagnóstico y priorización que debe realizar el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios -UPRA-, generará los lineamientos que el Ministerio determine adoptar en el marco de la presente ley.

ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 4° del Decreto número 902 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 4°. Sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito. Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, a juventudes rurales, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y a la población desplazada, que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:



No poseer un patrimonio neto que supere las mil trescientas sesenta y siete coma cincuenta y cuatro (1.367,54) Unidades de Valor Tributario (UVT) al momento de participar en el programa de acceso a tierras.

No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.

No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.

No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.

No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo 1°. Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto ley hayan sido declaradas o pudieren declararse como ocupantes indebidos o estén incurso en procedimientos de esta naturaleza, que ostenten las condiciones socioeconómicas y personales señaladas en el presente artículo serán incluidas en el RESO siempre que suscriban con la autoridad competente un acuerdo de regularización de la ocupación que prevea como mínimo la progresiva adecuación de las actividades de aprovechamiento del predio a las normas ambientales pertinentes y la obligación de restituirlo, cuando hubiere lugar a ello, una vez se haya efectuado la respectiva reubicación o reasentamiento. Lo anterior sin perjuicio de la zonificación ambiental y el cierre de la frontera agrícola.

Los ocupantes indebidos en predios o territorios a los que se refiere el artículo 22 del presente decreto ley, serán incluidos en el RESO sin que se exija lo previsto en el inciso anterior.

Parágrafo 2°. Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito de quienes tengan tierra insuficiente, al momento del cómputo del patrimonio neto, la Agencia Nacional de Tierras omitirá el valor de la tierra, siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.

Parágrafo 3°. Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito, al momento del cómputo del patrimonio, la Agencia Nacional de Tierras podrá omitir el valor de la vivienda siempre que su



estimación atienda los rangos para la vivienda de interés social o prioritaria, según corresponda, y siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.

Parágrafo 4°. Para que las cooperativas o asociaciones a las que se hace referencia en este artículo puedan ser sujetos de acceso a tierra o formalización, todos sus miembros deberán cumplir individualmente con las condiciones establecidas en el RESO.

CAPÍTULO III

MEDIDAS PARA PROMOVER LA INCLUSIÓN PRODUCTIVA DE LOS JÓVENES RURALES.

ARTÍCULO 9. PROYECTOS PRODUCTIVOS PARA LAS JUVENTUDES RURALES. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal y local garantizarán a las juventudes rurales las condiciones y oportunidades de participación en las políticas públicas, planes, programas y proyectos de desarrollo rural, propiciando su efectiva vinculación al desarrollo de la economía del sector rural. Los proyectos productivos para las juventudes rurales serán acordes a su plan de vida, promoverán actividades productivas tradicionales e impulsarán actividades productivas innovadoras, viables técnica y financieramente que generen oportunidades de inclusión económica y social.

Se asegurará la financiación de los proyectos productivos para las juventudes rurales, además de la formación, capacitación laboral y acompañamiento continuo que requieran para llevarlos a una ejecución exitosa en articulación con el Ministerio de Agricultura, Ministerio del Trabajo y el SENA. Los proyectos productivos propenderán a fortalecer las prácticas y saberes propios, las economías populares, propias e interculturales, y la instalación de capacidades locales, teniendo en cuenta las condiciones territoriales y vocación del suelo, ya sea dentro del marco de la economía de mercado o a través de modelos económicos alternativos que involucren nuevas formas de organización, producción, distribución, consumo e intercambio. También se reconocerá el derecho al ocio y al esparcimiento como un componente de las iniciativas dirigidas a las juventudes rurales.

De igual manera, las entidades públicas promoverán la constitución de veedurías ciudadanas que permitan la vigilancia y fiscalización de los recursos y actividades que se desarrollen dentro de los proyectos productivos para las juventudes rurales. Así mismo, establecerán indicadores que permitan la medición de éxito e impacto de los proyectos productivos.

PARÁGRAFO 1. Las entidades encargadas de implementar y asignar los proyectos productivos que generen inclusión económica y social de las juventudes rurales, le darán prioridad a aquellas presentadas por jóvenes víctimas del conflicto armado, debidamente registrados en el Registro Único de Víctimas (RUV) que se encuentren ubicados en subregiones PDET y las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC).

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) actualizará las plataformas o sistemas de registro



que tenga la entidad con el objetivo de identificar a las juventudes rurales que desarrollen proyectos productivos en todo el territorio nacional.

PARÁGRAFO 3. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, desarrollará programas de educación para la inclusión económica y financiera, destinados a impulsar los proyectos productivos de la juventud rural.

ARTÍCULO 10. FOMENTO A LOS PROYECTOS SOSTENIBLES. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural impulsará proyectos para las juventudes rurales que den respuesta a las necesidades de cada territorio, enmarcados en el principio de pertinencia, incluyendo los conceptos y prácticas de la agricultura campesina, étnica, familiar y comunitaria y la función social y ecológica de la propiedad. Estos proyectos podrán promover la sostenibilidad ambiental, la agroecología, el agroturismo, la soberanía alimentaria y el ocio. Asimismo, se fomentará el desarrollo de la agricultura regenerativa que aporte a la rehabilitación de los suelos y a la reversión del cambio climático.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural elaborará y difundirá ampliamente un informe sobre los resultados de los procesos de seguimiento y monitoreo de los proyectos dirigidos a la juventud rural, así como un balance de las experiencias obtenidas con una periodicidad de dos (2) años.

ARTÍCULO 11. ASOCIATIVIDAD DE LAS JUVENTUDES RURALES. El Gobierno nacional y las entidades territoriales, promoverán y fortalecerán los procesos organizativos y la asociatividad de las juventudes rurales, dirigiendo su oferta institucional y garantizando su participación en proyectos productivos, comunitarios, sociales, ambientales y/o culturales. Con este fin, podrán brindar apoyo técnico, financiero e insumos a las unidades productivas colectivas y comunitarias donde participen juventudes rurales, procurando impulsar los procesos organizativos que faciliten la coordinación y participación de los distintos actores que hacen parte de las cadenas productivas, fomentando las Asociaciones de Iniciativas Público- Populares y el fortalecimiento de los comités juveniles en las Juntas de Acción Comunal.

ARTÍCULO 12. TRAZADOR PRESUPUESTAL DE JUVENTUDES RURALES. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación definirá un trazador presupuestal de juventudes, con el fin de que las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación identifiquen las asignaciones presupuestales para la referida finalidad, preparen y presenten anualmente un informe de los recursos y los resultados obtenidos en la vigencia inmediatamente anterior, así como de los recursos apropiados para la vigencia en curso.

El informe mencionado en el inciso anterior deberá presentarse y socializarse a más tardar en el mes de abril ante las comisiones económicas y quintas constitucionales del Congreso de la República. En la elaboración del Plan Operativo Anual de Inversiones que prioriza el



Departamento Nacional de Planeación, se identificarán los proyectos de inversión que dispondrán del trazador presupuestal a que hace referencia el inciso anterior.

Dentro del trazador de juventudes se deberá incluir un marcador especial de juventudes rurales que permita identificar las principales apropiaciones e inversiones destinadas a las juventudes rurales, enmarcado en el desarrollo del artículo 361 sobre Metodología para la creación e implementación de trazadores presupuestales de la Ley 2294 del 2023.

Para su implementación se priorizarán los territorios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC).

ARTÍCULO 13. DIVULGACIÓN, CAPACITACIÓN Y RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES.

Las entidades que desarrollan políticas públicas, estrategias, planes, programas, proyectos y administran fondos orientados al sector rural, deberán garantizar el acceso efectivo de las juventudes rurales a su oferta institucional, a través de la divulgación y capacitación por medios idóneos y flexibles.

Además, brindarán acompañamiento técnico en todas las fases de los procesos, garantizando su seguimiento y evaluación, así como la aplicación de la ley 2052 de 2020, sobre racionalización de trámites, o la norma que haga sus veces.

ARTÍCULO 14. ACCESO A PRODUCTOS FINANCIEROS. Las juventudes rurales tendrán acceso a las garantías dadas por el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para respaldar los créditos relacionados con las actividades productivas rurales, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el reglamento operativo del fondo.

Adicional a lo anterior, el Gobierno nacional podrá diseñar y adoptar líneas especiales de crédito para las juventudes rurales, destinadas al subsidio de la tasa de interés de los créditos del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

ARTÍCULO 15. GOBERNANZA JUVENIL DEL TERRITORIO. El Gobierno garantizará la participación, la concertación y el diálogo social con las juventudes que hacen parte de los territorios.

ARTÍCULO 16. PROMOCIÓN DE LA INNOVACIÓN, EL EMPRENDIMIENTO, EL DESARROLLO Y LAS REDES DE COMERCIALIZACIÓN Y EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN (TIC), PARA LAS JUVENTUDES RURALES. El Gobierno nacional y las entidades territoriales promoverán la Innovación, el Emprendimiento, el desarrollo y las redes de comercialización y el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), para las juventudes rurales en el Sector Agropecuario mediante:

- a) Programas conjuntos entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), para apoyar sistemas de innovación agropecuaria que integren investigación,

tecnología y participación de las juventudes rurales. Además, se enfocarán en mejorar la conectividad digital en las áreas rurales.

- b) Diseñar e implementar programas de formación en emprendimiento y comercialización para juventudes rurales, con participación de las entidades de educación superior pertinentes y el fomento de creación de plataformas digitales que permitan a los jóvenes rurales facilitar la comercialización de sus productos y servicios con mercados nacionales.
- c) La promoción de programas de formación en competencias digitales y tecnológicas, adaptados a las necesidades y características de las juventudes rurales, con el objetivo de capacitarlos para utilizar las TIC en sus proyectos productivos.
- d) Establecer sistemas de seguimiento y evaluación para medir el impacto y el cumplimiento de las metas, de los objetivos y de los proyectos productivos liderados por las juventudes rurales.

ARTÍCULO 17. ARRAIGO CULTURAL. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o a quien haga sus veces, para que, junto con las entidades territoriales, crearán y podrán a disposición de los jóvenes, nuevos programas que fortalezcan el arraigo cultural de la juventud rural a su territorio, desde una pedagogía que vincule la Cultura de Paz y la apropiación de la Reforma Rural Integral. Así mismo, trabajará en territorializar la oferta cultural y artística ya existente dirigiéndola a las juventudes rurales en sus territorios.

ARTÍCULO 18. FORMACIÓN TÉCNICA EDUCACIÓN EN LAS JUVENTUDES RURALES. El Ministerio del Trabajo en articulación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el SENA, creará programas de formación y capacitación técnica. Los programas técnicos deberán contar con desarrollos formativos dirigidos exclusivamente para fortalecer los saberes y las prácticas de las economías populares del sector rural, con el fin impulsar las actividades productivas.

PARÁGRAFO. El Ministerio del Trabajo en articulación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el SENA, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley realizará las respectivas gestiones para desarrollar los programas de formación y capacitación técnica en las juventudes rurales a las que hace referencia el artículo 8° de la presente ley.

ARTÍCULO 19. PORCENTAJE DESTINADO A LA CONTRATACIÓN JUVENIL RURAL EN LOS PROYECTOS PRODUCTIVOS. Se deberá destinar un porcentaje, del que indica el literal a) del artículo 7° de la Ley 2046 de 2020 para contratar con juventudes rurales que desarrollen proyectos productivos entre los 15 y 28 años. Este porcentaje será reglamentado a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

PARÁGRAFO. Para la contratación de menores de edad de las juventudes rurales entre los 15 y 17 años requieren la respectiva autorización expedida por el Inspector de Trabajo o, en su defecto, por el Ente Territorial Local y gozarán de las protecciones laborales consagrados en el régimen laboral colombiano, las normas que lo complementan, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política y los derechos y garantías consagrados en el artículo 35 de la Ley 1098 de 2006.

ARTÍCULO 20. MECANISMOS DE ASESORÍA, REPRESENTACIÓN Y FORMACIÓN Las autoridades competentes, del nivel territorial y del nivel nacional, proveerán mecanismos de asesoría, representación y formación especial a jóvenes rurales, en pro de la superación de las barreras que les dificultan la asignación, reconocimiento y protección de sus derechos sobre la tierra.

ARTÍCULO 21. FINANCIACIÓN. El Gobierno garantizará la inclusión de las juventudes rurales en el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, facilitando su acceso a la tierra y a proyectos productivos acordes a su plan de vida, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal de las entidades, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las Proyecciones de Gastos de mediano plazo de todos los sectores involucrados en su ejecución.

ARTÍCULO 22. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Fraternalmente,



ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Partido Alianza Verde
Coordinadora Ponente



CATALINA DEL SOCORRO PÉREZ
PÉREZ
Pacto Histórico - Coalición.
Coordinadora Ponente.



DIDIER LOBO CHINCHILLA
Partido Cambio Radical
Ponente